

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Diez de Diciembre de Dos Mil Veinte. -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
050-2020-00499**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el *Juzgado 50º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Aristides Sánchez Mojica** contra **Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S.** Trámite de conocimiento de esta sede judicial por segunda vez en cuanto se declaró la nulidad por auto del 28 de octubre de los corrientes a efectos que se integrara el contradictorio, y dentro del cual se vinculó a: *EPS Sanitas, Ministerio de Trabajo, Occidental de Colombia Oxy, Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), Aeronáutica Civil – Unidad Administrativa Especial, Asociación del Transporte Aéreo en Colombia – ATAC, ARL Sura, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Caja de Compensación Familiar CAFAM y Compensar.*

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados de forma transitoria y ordenó “...*al representante legal o quien haga sus veces de la entidad HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA - HELICOL S.A.S-, para que en un término improrrogable de (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a levantar la suspensión del contrato laboral del señor ARÍSTIDES SÁNCHEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.643.063, y a reanudar el mismo, a fin que se sigan ejecutando la totalidad de las obligaciones laborales contratadas en las mismas condiciones que se estaban surtiendo antes de la suspensión contractual...*” (Sic).

Para el fin, arguyó que si bien es cierto sobre la legalidad de la suspensión del contrato de trabajo debe efectuarse un análisis por parte del Juez laboral, lo cierto es que en el caso del señor *Aristides Sánchez Mojica*, dicha consecuencia procesal es superior a 120 días y pese a que el numeral 1º del artículo 51 del C.S. del T. no tiene un límite temporal, por analogía es dable aplicar el tiempo máximo de que trata la causal 3º de la norma en cita, toda vez que la indefinición impone una carga desproporcionada al trabajador que depende de su salario para su sustento propio y de su grupo familiar y el cual en este caso es la única fuente económica de subsistencia y manutención del accionante, sus hijos menores y su esposa con comprobado diagnóstico de enfermedad catastrófica. Concluyendo en efecto que la suspensión indefinida y permanente del contrato de trabajo supone una afectación al derecho al trabajo del querellante que deviene en su precariedad económica, pues cuenta como único sustento con el salario devengado y sin que las cotizaciones en salud y pensión constituyan dadas generosas porque son imposiciones contenidas en el artículo 53 de la codificación laboral.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la sociedad tutelada solicitó su revocatoria, para lo cual alegó el *a quo* incurrió en un defecto material al dar aplicación analógica del numeral 3 del artículo 51 del C.S. del T., que contempla un límite temporal de suspensión de contrato de trabajo, desconociendo que la referida causal difiere de la causal No. 1 de la misma normativa por fuerza mayor que no tiene ningún límite temporal, y que justamente dado el hecho imprevisible que justifica esta última, el legislador no la limitó en el tiempo.

Agregó que la medida adoptada por el Juzgador de primer grado desconoce los principios de confianza legítima y pone en riesgo la viabilidad de HELICOL S.A.S., que se encuentra en proceso de reorganización empresarial de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y los demás empleos formales de la compañía.

Defendió que la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor en los términos del numeral 1°, del artículo 51 del C.S.T., no implica su terminación, sino la cesación temporal de las obligaciones laborales derivadas del mismo, supuesto en el que continúa garantizando afiliación al sistema de seguridad social al actor, como ha venido ocurriendo, por lo que no está acreditada la causación de un perjuicio irremediable al trabajador, y la controversia que se suscita al ser de carácter laboral debe ser dilucidada por el Juez laboral y no constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad.

Expuso que desde el año 2019 y lo corrido del año 2020 el promotor a devengado un total de \$123.797.490, y a voces de lo normado en el Decreto 488 de 2020, en todo caso se encuentra facultado para retirar las cesantías lo que le permitía tener ingresos durante el lapso de la suspensión; razón que soporta la inexistencia de prueba de afectación a sus garantías fundamentales, ni su mínimo vital, máxime que según documental que adjuntó le comunicó al señor *Aristides Sánchez* sobre la reactivación del contrato desde el 6 de octubre de 2020, y que desde el día 8 de octubre de 2020, disfrutaría de un lapsus de 20 días hábiles de vacaciones que finalizaría el 31 de octubre de los corrientes.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, de cara a las pretensiones de la demanda que se resumen en una declaratoria de ineficacia de la suspensión del contrato laboral suscrito entre la empresa demandada *Helicol S.A.S.* y el trabajador *Aristides Sánchez* que fuere comunicada por aquella con ocasión de la Pandemia Covid-19; y a efectos que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la referida medida de suspensión, teniendo en cuenta que tal determinación afecta su núcleo familiar.

En efecto, delantamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de revocarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de residualidad, preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista, y la falta de acreditación, en criterio de esta Juzgadora, de la existencia de un

perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

Reitérese en primer lugar, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley "... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayas del texto). (...)"<sup>1</sup>.

Véase entonces que a decir de las pretensiones enlistadas en la demanda supralegal, éstas se resumen en que se declare la ineficacia de la suspensión del contrato laboral suscrito entre las partes accionante-empleado- y accionado – empleador-, para que en tal virtud se disponga el reintegro y reembolso de los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión; lo que deviene en un conflicto laboral entre ambos extremos del litigio que debe ser definido ante la jurisdicción ordinario laboral a decir del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que designó a dicha jurisdicción la competencia para resolver "controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras..."; dada la naturaleza de las pretensiones cuya procedencia amerita un análisis probatorio de los supuestos en que se materializó la referida suspensión y sobre el cumplimiento o no de las exigencias legales preestablecidos en Código Sustantivo de Trabajo (Artículo 51 C.S.T), en concordancia con las directrices que para el efecto y dentro del marco de la pandemia por el Covid -19, se han adoptado por parte del Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo y que deben ser dilucidados por la jurisdicción ordinaria laboral hoy día en trámite de oralidad según lo normado en el Decreto Ley 2158 De 1948 (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social), con agotamiento de todas las etapas respectivas previo análisis y contradicción de todas las probanzas recaudadas y aportadas en legal forma y cuyo agotamiento no se demostró en el caso de marras. Sobre todo en cuanto tal como expone el recurrente no le es dable al Juez constitucional dar alcance o interpretación a una norma laboral, para el caso aplicar la limitación temporal de suspensión de contrato laboral que se prevé en el numeral tercero del artículo 51 del C.S. del T. (por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa) al supuesto contemplado en el numeral primero de la misma norma (fuerza mayor o caso fortuito que impida temporalmente su ejecución).

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

Pues la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema.

Por tanto, aceptando en gracia de la discusión, que como es de público conocimiento el país se encuentra dentro del marco de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la suspensión de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, tales directrices se tornan de carácter transitorio y no afectan la eficacia de los señalados recursos ordinarios, al punto que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso que a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción laboral y familia.

Máxime si la verificación del cumplimiento de los presupuestos o requisitos para acceder a la suspensión de un contrato laboral, como la existencia como de una fuerza mayor, ocasionada por el Covid-19, debe ser determinado por la jurisdicción laboral, y en consideración además a las directrices que ha precisado el Ministerio de Trabajo, que a través de la Resolución 803 de 2020, estimó que compete al Viceministro de Relaciones Laborales conocer de manera oficiosa sobre tales solicitudes por razones económicas por hasta 120 días y las solicitudes de permiso para despidos colectivos, quienes deben constatar que el empleador hubiese agotado todas las opciones que han sido autorizadas (teletrabajo, vacaciones etc.), tópico sobre el cual la sociedad accionada, procedió acreditar con posterioridad al fallo recurrido, que procedió a reintegrar al actor a su empleo y conceder vacaciones anticipadas. Estando facultados, en todo caso ante la orfandad probatoria que ofrece un trámite preferente y sumario como el que ahora se resuelve, ambos extremos del presente litigio constitucional para acudir a la referida justicia ordinaria laboral, en la que se itera, con agotamiento de las etapas correspondientes y una amplia valoración y contradicción probatoria se podrá establecer la pertinencia de la decisión adoptada, en consideración de la normatividad sustancial laboral vigente y las directrices que se han establecido para superar la crisis, como las circulares 021 de 2020, 022 del 19 marzo 2020 y No. 27 del 29 de marzo de 2020.

2.4. Además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

**inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impropostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...**" (El destacado es del texto).

Habida cuenta que si bien es cierto el actor relató en los hechos de la demanda constitucional que la plurimentada suspensión afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar, integrado además por su esposa que se encuentra padeciendo una enfermedad gravosa cáncer según documentó con copia de la historia clínica; evento este último que en manera alguna pretende desconocer el Despacho pero que no amerita la intervención del Juez constitucional en cuanto *per se* no refleja necesariamente la inminencia, urgencia y gravedad que se exigen del perjuicio irremediable respecto del promotor, pues en virtud del principio "*onus probandi incumbit actor*" en materia de tutela "*quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.*"<sup>3</sup>

Es decir, no es factible determinar exactamente en qué medida se han visto desmejorados los derechos reclamados en particular el mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, ya que "*...el derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...*"<sup>4</sup>.

Y si bien es cierto, se itera, no se discute en el plenario que la cónyuge del actor le fue diagnosticada, con cáncer y que según copia de historia clínica al mismo querellante se le expidió incapacidad médica por el término de 14 días por padecimiento de Covid -19, tales condiciones no ameritan en el caso particular que en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzada se acceda a las pretensiones reclamadas, pues en manera alguna se constató que se materializó el despido o la terminación del vínculo laboral; máxime si en el caso de marras, defiende la accionada, que la suspensión del contrato laboral y las modificaciones al contrato de trabajo según se documenta en el libelo de la demanda supralegal, obedecen a la Emergencia producida por la Pandemia y Decretada por el Gobierno Nacional, y que en su juicio se enmarca en la causal de fuerza mayor y caso fortuito de que trata el numeral 1° del artículo 51 del C.S. del T., circunstancias que se itera deberán, ser dilucidadas, a través de los mecanismos ordinarios pertinentes de forma definitiva de cara a la supuesta afectación al derecho al trabajo que aquí reclama el accionante.

Lo anterior encuentra eco, además en gracia de la discusión en cuanto el derecho a la estabilidad laboral reforzada, implica que todo trabajador "*...tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral.*

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

<sup>4</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

*El incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio[16], es decir, que se generó por el estado de debilidad e indefensión del empleado e, igualmente: (i) que el despido del trabajador o la terminación del contrato, no produzca efectos jurídicos y la consecuente obligación de recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; (ii) el derecho al reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones o, como se ha venido reconociendo recientemente, la renovación del contrato, en ambos casos las condiciones laborales deben estar acordes con sus condiciones de salud[17]; (iii) el derecho a recibir capacitación en caso de que el empleado deba desempeñarse, por sus condiciones de salud, en un nuevo cargo[18]; y (iv) a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren” (art. 26, inc. 2º, Ley 361 de 1997).(...)<sup>5</sup> (Subrayas y negrillas fuera del Texto).*

De ahí que, tras no advertirse de los hechos de la demanda constitucional, ni de las pruebas recaudadas en el *sub examine*, que se hubiese terminado el vínculo laboral entre los litigantes del presente asunto, resulte impertinente dar aplicación a tales supuestos normativos sobre estabilidad laboral reforzada, pues consecuencia legal distinta fue la que se verificó en el *sub examine*, esto es, la suspensión del contrato a voces de lo normado en el artículo 51 del C.S. del T., según se refleja en carta desde 13 de abril de 2020, figura jurídica ésta última a partir del cual “...ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado(...)<sup>6</sup>.”

Obligaciones cuyo cumplimiento en el *sub examine* no son objeto de discusión, y que refuerzan la falta de acreditación de la inminencia o urgencia del amparo invocado por perjuicio irremediable, pues la afiliación en seguridad social garantiza el derecho a la salud al tutelante y todos los integrantes de su núcleo familiar les garantiza continuar con la atención médica especializada que requieran y conforme esgrimió la sociedad querrelada aún puede hacer uso del retiro de las cesantías a que tiene derecho para solventar cualquier situación de precariedad económica.

2.5. En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse la decisión proferida por el *a quo*, advertida la improcedencia del amparo invocado por subsidiariedad, dada la existencia de recursos ordinarios al alcance del actor para perseguir la ineficacia de la suspensión laboral, que no se han agotado en su totalidad, y tras no haberse comprobado la existencia de un perjuicio irremediable.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>5</sup> Ver sentencia 048 de 2018 Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Ver sentencia T -048 DE 2018 Corte Constitucional

**RESUELVE:**

**3.1. REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el *Juzgado 50° Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2.** En consecuencia, de **DENIEGA** el amparo constitucional invocado por el ciudadano **Aristides Sánchez Mojica** por improcedente conforme se expuso en la motiva de esta sentencia.

**3.4. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.4.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

*Kpm*